



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: SERVICIOS
PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S.A. DE
C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA
EXPEDIENTE: 708/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **seis de abril de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **708/2020 SS**, promovido por **ALEJANDRO SERRANO PRIETO**, en su carácter de representante legal de **SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S.A. DE C.V.**, en contra del **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California** mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el dieciocho de marzo de dos mil veinte, compareció ante esta Sala **ALEJANDRO SERRANO PRIETO**, en su carácter de representante legal de **SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S.A. DE C.V.**, instaurando demanda en contra del **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados las resoluciones contenidas en los oficios *****₁, *****₁ y *****₁, todos de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitidos por la autoridad demandada, mediante los cuales se determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la actora por las sumas de dinero señaladas en dichos oficios, en concepto de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos e Impuesto Adicional para la Educación Media Superior, así como gastos de ejecución.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad

demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

4.- En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, una vez transcurrido el periodo de alegatos, se ordenó citar a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio que se promueve en contra de actos administrativos de naturaleza fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia de los actos impugnados.**- La existencia de los actos impugnados, consistentes en la determinación de créditos fiscales y requerimientos de pago contenidos en los oficios *****, *****, y *****, todos de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitidos por la autoridad demandada, mediante los cuales se determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la actora por las sumas de dinero señaladas en dichos oficios, en concepto de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos e Impuesto Adicional para la Educación Media Superior, así como gastos de ejecución, quedó plenamente probada en autos, con las copias simples de dichos oficios, que posteriormente fueron exhibidos en copia certificada por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia y términos en que se emitieron dichos actos.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados determinan a su cargo créditos fiscales, estableciendo una carga impositiva y la obligación de su pago a su cargo.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al obligarle al pago de cantidades de dinero en concepto de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos e Impuesto Adicional para la Educación Media Superior y accesorios.

B.- El promovente de la demanda ALEJANDRO SERRANO PRIETO acreditó su personalidad en juicio con la copia certificada de la escritura pública 125,362 del volumen 1,706, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del Notario Público número Uno de esta Ciudad, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Al no observarse de manera oficiosa la existencia de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, ni motivos de sobreseimiento en los términos del artículo 41 de la citada Ley, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- La parte demandante plantea diversos motivos de inconformidad, algunos en relación al fondo de la litis, otros en relación a las formalidades que deben contener los actos impugnados, así como uno en relación a la competencia de la autoridad demandada.

Por ello, esta Sala iniciará con el análisis de este último motivo de inconformidad, en aplicación de la siguiente jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 172812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007*

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no

contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.



Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

Lo anterior no obstante el argumento planteado por la autoridad demanda en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que debe prevalecer la tesis cuyo rubro es INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU ANÁLISIS OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONFORME AL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO OPERA TRATÁNDOSE DE SU FALTA O AUSENCIA, PERO NO CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA SEA INSUFICIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)", toda vez que sobre este tema, esta tesis contendió en la contradicción de tesis 148/2007-SS de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, con el siguiente contenido:

Registro digital: 170827

Jurisprudencia

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. **Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia;** lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

De ahí que este es el criterio que prevalece y por ello esta Sala procede al análisis del argumento planteado por la parte demandante en relación a la insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

En el séptimo motivo de inconformidad, la parte actora argumenta que la autoridad demandada es incompetente para emitir los requerimientos de pago impugnados, dado que no señaló precepto alguno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California que le

otorgue facultades para su emisión, que la competencia de la autoridad encuentra su sustento en su caso, en dicho ordenamiento, y que la autoridad está obligada a "acreditar" su competencia.

El motivo de inconformidad es infundado.

Aunque irregularmente la demandante refiere que la autoridad demandada debe "acreditar" su competencia, es de precisar que la obligación jurídica de la autoridad consiste en fundamentar su competencia, no "acreditarla", sin embargo, del análisis de lo planteado en el motivo de inconformidad que se resuelve, se advierte que lo que señala la actora es que existe una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, ya que en los documentos que contienen los actos impugnados, no se indica el o los preceptos legales de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que le otorguen competencia, por ser el ordenamiento que debe sustentarla.

La autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, exhibió en copia certificada el expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, del análisis de los documentos que contienen los actos impugnados, identificados con los números de folio *****₁, *****₁ y *****₁ signados por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, se advierte que en dichos documentos, la autoridad sustenta su competencia en lo dispuesto por los **artículos 13 y 14 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Baja California, 6, 58 fracciones II, IV, VIII, X, XIII y XVII, y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, cuyos preceptos disponen:

DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará **a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de**



Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Son **autoridades fiscales del Estado** para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- ...

VI.- Los Recaudadores.

...

DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha de fecha diez de enero de dos mil veinte, aplicable al caso que nos ocupa:

Artículo 6.- Cada Unidad Administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario.

XIV. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende el Director.

ARTÍCULO 58.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables;
- II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente el procedimiento administrativo de ejecución;
- III. Solicitar la concentración diaria en los registros de la recaudación, los pagos hechos por los contribuyentes a través de las Instituciones de Crédito, Sociedades Nacionales de Crédito, cualquier otro medio u oficinas que autorice la Secretaría de conformidad con los convenios que se suscriban para tal efecto;
- IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;
- V. Verificar el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables dentro del ámbito de su competencia;
- VI. Comprobar que los depositarios de bienes embargados por las propias Recaudaciones de Rentas del Estado o por las demás autoridades fiscales, cumplan con las obligaciones de su encargo, hacer del conocimiento de la autoridad competente el incumplimiento en la depositaria de bienes, así como acordar la sustitución del depositario;
- VII. Recibir para su custodia y en su caso aceptar, los bienes, títulos de crédito, certificados de depósito y fianzas que se otorguen en garantía de créditos fiscales, así como las que por otros conceptos se expidan a favor del Estado o de terceros y acordar su devolución, cuando los créditos hayan sido satisfechos u ordenados por autoridad competente;
- VIII. Recibir cuando proceda, las garantías que se otorguen para asegurar el pago de los créditos fiscales, hacerlas efectivas cuando esta facultad no

- corresponda a otras autoridades y en su caso, ordenar la aplicación o sustitución correspondiente;
- IX. Mantener actualizado los padrones de contribuyentes, en materia estatal y federal coordinada dentro del ámbito de su competencia;
 - X. Expedir requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas;
 - XI. Expedir citatorios para que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados comparezcan ante la Recaudación de Rentas del Estado, a aclarar situaciones fiscales concretas;
 - XII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda;
 - XIII. Elaborar convenios para el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
 - XIV. Entregar oportunamente las pólizas de fianzas otorgadas para garantizar el interés fiscal, a la Procuraduría Fiscal para la elaboración de los requerimientos de pago para hacer efectivas las mismas;
 - XV. Informar a la Dirección de Recaudación, respecto de aquellos cheques que su cobro no ha sido posible, después de que fueron presentados en tiempo ante las instituciones bancarias y una vez agotados los procedimientos extrajudiciales dentro de los plazos legales, para que se proceda en los términos de la legislación aplicable;
 - XVI. Realizar las demás atribuciones de los convenios de coordinación y colaboración en impuestos federales cuya naturaleza sea igual a las que tienen expresamente conferidas en materia fiscal estatal;
 - XVII. Designar a los ejecutores, notificadores, interventores e inspectores fiscales que de conformidad con la legislación aplicable, puedan para llevar a cabo diligencias o actividades específicas;

Artículo 60.- Los Recaudadores de Rentas del Estado dependen directamente del Director de Gestión Financiera y ejercerán sus funciones dentro del Municipio que les corresponda.

De lo anterior deviene que la autoridad demandada fundó suficientemente su competencia tanto material como territorial, al señalar que se trata del Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, por lo que ejerce su competencia territorial en el Municipio de Tijuana conforme el artículo 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado y refiriendo como sustento de su competencia también los artículos 6, 58 fracciones II, IV, VIII, X, XIII y XVII, y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, que se refieren precisamente a la competencia material de la autoridad demandada, y que



establecen, en particular, la fracción X, la facultad de emitir los requerimientos de pago expedidos por la autoridad demandada y señalados como actos impugnados en este juicio.

BAJA CALIFORNIA

En el **primer motivo de inconformidad**, la parte actora refiere que no tuvo noticia oportuna de los requerimientos de pago impugnados, y que ante tal negativa correspondía a la autoridad demandada acreditar que efectivamente notificó formalmente los requerimientos de pago impugnados.

Con su escrito de contestación de demanda, la autoridad demanda exhibió copia certificada de las actas de notificación de dichos requerimientos de pago de fechas once de marzo de dos mil veinte, signados por el notificador ejecutor y la persona que recibió la notificación *****², como parte del expediente administrativo formado con dichos requerimientos de pago.

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y tienen eficacia probatoria para acreditar que la autoridad demandada llevó a cabo la notificación formal de los requerimientos de pago impugnados el once de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, aún para el caso de resultar fundado el motivo de inconformidad, resultaría inoperante para declarar la nulidad de los actos impugnados, cuenta habida que la parte actora señala que tuvo conocimiento de los mismos en la fecha de presentación de la demanda, y la autoridad exhibe documentos de notificación de fecha once de marzo de dos mil veinte. Así las cosas, aún cuando se considerara que la notificación se llevó a cabo en forma irregular el once de marzo de dos mil veinte o que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados en la fecha de presentación de la demanda, ésta se encuentra presentada en forma oportuna, es decir, dentro de los quince días a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal, teniendo así la actora oportunidad de defenderse y controvertir los requerimientos de pago impugnados.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora argumenta que las resoluciones impugnadas fueron entregadas sin firma autógrafa del funcionario emisor de las mismas, que se le entregaron copias simples a través del tercero que recibió dichos requerimientos de pago, lo que denota que carecen de firma autógrafa.

El argumento es infundado. Como se señaló al analizar el motivo de inconformidad primero, con su escrito de

contestación de demanda, la autoridad demanda exhibió copia certificada de las actas de notificación de dichos requerimientos de pago de fechas once de marzo de dos mil veinte, signados por el notificador ejecutor y la persona que recibió la notificación *****², como parte del expediente administrativo formado con dichos requerimientos de pago.

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y tienen eficacia probatoria para acreditar que la autoridad demandada, contrario a lo señalado por la parte actora, hizo entrega de los requerimientos de pago en documentos originales, según se asienta en la parte inferior de la razón asentada en las instrumentales que se analizan, de manera que aunque la parte actora niegue que los documentos contengan firma autógrafa, a la vez afirma que se le entregaron copias simples, siendo que tal afirmación se encuentra desvirtuada por las documentales públicas de referencia.

En el **tercer motivo de inconformidad**, la parte demandante argumenta que se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, al no habersele citado previamente al levantamiento de las actas de intervención como organizador del evento.

El argumento es infundado. Los actos que precedieron a los requerimientos de pago impugnados, o actos preparatorios, constituyen aquellos que fueron necesarios para emitir los requerimientos de pago impugnados los cuales tienen como objeto la materia impositiva, es decir, un impuesto y sus accesorios.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia impositiva, se cumple con la garantía de audiencia en forma a posteriori a los actos en materia impositiva, tal como al efecto sucede al otorgarse a la demandante la posibilidad de impugnarlos vía juicio contencioso administrativo estatal y controvertir la veracidad y legalidad de su contenido.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 233084
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66,
Primera Parte, página 77
Tipo: Jurisprudencia*

AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.

Teniendo un gravamen el carácter de **impuesto**, por **definición de la ley**, **no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional**, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes **es siempre posterior a la aplicación del impuesto**, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 53, página 37. Amparo en revisión 5032/69. Fábricas de Aceites "La Rosa", S.A. 2 de mayo de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 250/58. Guadalupe de Landa Escandón y coagraviados. 3 de julio de 1973. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 6714/57. María Teresa Chávez Campomanes y coagraviados. 10 de julio de 1973. Unanimidad de dieciocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 58, página 38. Amparo en revisión 6194/57. Ana Shapiro de Zundeleovich. 9 de octubre de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumen 66, página 49. Amparo en revisión 1229/59. José Martínez Moure. 6 de junio de 1974. Unanimidad de quince votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

En el **quinto motivo de inconformidad**, la parte actora argumenta que las actas de intervención que sirvieron de sustento para la emisión de los actos impugnados, son ilegales por haber sido levantadas por personal incompetente, toda vez que existen los oficios de designación de interventores y no se le notificó de su existencia.

El argumento es infundado. Del contenido de las copias certificadas del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, cuyo valor probatorio ya se señaló con antelación, se advierte que efectivamente la autoridad demandada emitió los oficios de designación de interventores, identificados con los números *****₁, *****₁ y *****₁, de fechas 25 de febrero, los dos primeros y 03 de marzo el último de ellos, todos de 2020, mismos que fueron del

conocimiento de la demandante según se advierte del contenido de las actas levantadas con motivo de las diligencias de intervención ya mencionadas, dado que claramente se advierte de las mismas que se asentó que se llevaron a cabo en cumplimiento a cada uno de esos oficios y que se hizo entrega del acuerdo de designación de interventores a la empresa intervenida.

Así las cosas, toda vez que el argumento parte de una premisa equivocada, resulta infundado y carente de sustento fáctico.

En el **sexto motivo de inconformidad**, la empresa demandante señala que los actos impugnados son ilegales dado que los acto génesis, es decir las actas de intervención que les dieron origen, ilegalmente consideran para la determinación del impuesto correspondiente, los boletos de cortesía por los que no se obtuvo ingreso alguno, en contravención a lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, pues no se actualiza la hipótesis de causación de la contribución.

La autoridad demandada por su parte señala que la consideración es infundada porque el artículo 4 en la parte relativa establece que para los efectos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se considerara como boletos vendidos aquellos por los que no se pague la entrada, por tener boletos de cortesía, pases, o por cualquier otro motivo, determinándose como base gravable el costo promedio aritmético del valor de los boletos ofrecidos al público.

Los artículos 137 a 139 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, disponen:

Artículo 137.- Son objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el Impuesto al Valor Agregado: Teatro, Cine, Circo y Espectáculos de Carpa, Corridas de Toros, Espectáculos de Box, Lucha y Deportivos, Apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión.

Artículo 138.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la explotación de las actividades señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 139.- Este impuesto se causará con base en los ingresos que se obtengan por la explotación de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, y se pagará conforme a las tarifas y cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado.



Por su parte el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado dispone:

ARTÍCULO 4.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causa conforme a las siguientes:

T A S A S:

I.- Obras de Teatro y funciones de circo; por el ingreso bruto percibido por la venta de boletos para entrar al espectáculo..... 2.96%

II.- Espectáculos cómicos, taurinos, audiencias musicales, bailes, eventos de box y lucha, sobre el ingreso bruto percibido por la venta de boletos para entrar al espectáculo..... 5.0%

III.- Espectáculos de carpa y aquéllos en que participan deportistas profesionales, sobre el ingreso bruto percibido por la venta de boletos para entrar al espectáculo... 5.0%

IV.- Espectáculos en que participen deportistas, músicos y actores no profesionales, así como los realizados por Instituciones Educativas y organizaciones que no persigan fines de lucro, sobre el ingreso bruto percibido por la venta de boletos para entrar al espectáculo..... 5.0%

V.- Espectáculos de frontón, carreras de caballos, o de galgos, sobre el ingreso bruto percibido por la venta de boletos para entrar al espectáculo..... 10.0%

VI.- Otras diversiones y espectáculos públicos, sobre el ingreso bruto percibido por la venta de boletos que importen el derecho de admisión para entrar al espectáculo..... 10.0% 17

Para efectos de este impuesto **se considerará también como boletos vendidos aquéllos por los que no se pague la entrada, por tener boletos de cortesía, pases, o por cualquier otro motivo, determinándose como base gravable de éstos, el costo promedio aritmético del valor de los boletos ofrecidos al público.** Para la determinación del impuesto, en los casos en que para un espectáculo se vendan boletos con distinto costo para una misma sección, zona o ubicación, se considerará como base gravable el de costo mayor.

Conforme a las disposiciones legales mencionadas, el argumento es infundado, dado que la autoridad actuó legalmente conforme al mencionado artículo 4 último párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio Fiscal del año 2020, ejercicio fiscal dentro del cual se llevaron a cabo los eventos deportivos que motivaron la causación del Impuesto, pues la mencionada disposición normativa permite a la autoridad considerar a los boletos de cortesía como boletos vendidos, señalando la base gravable que debe considerarse para el efecto del cálculo del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

En el **cuarto motivo de inconformidad**, la parte demandante aduce que las actas de intervención, determinación, liquidación y recaudación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, que fueron sustento de los

requerimientos de pago impugnados, fueron levantadas levantándose la debida fundamentación y motivación.

Refiere al efecto que:

1. No existió la debida circunstanciación por cuanto a los elementos de tiempo, modo y lugar en que el personal hacendario se constituyó en un domicilio cierto, al no indicarse la calle, colonia o número interior o exterior del inmueble.

2. No se practicó con el representante legal de la demandante que llevó a cabo el evento deportivo, porque se practicó con un tercero ajeno a su representada.

3. No se hizo constar de forma pormenorizada la identificación del personal actuante en razón de que no se indica el nombre del funcionario que suscribió las constancias de identificación, así como la fecha de expedición y expiración.

4. No existió circunstanciación en cuanto al horario en el cual se apersonaron al lugar los interventores, la hora en que abrieron las puertas del lugar visitado y la hora de conclusión de la diligencia practicada, lo que denota incertidumbre jurídica en la propia diligencia.

5. No existió designación de dos testigos de asistencia, incumpléndose con la formalidad establecida en el artículo 16 Constitucional porque las actas no contienen los elementos mínimos de identificación de los terceros que actuaron como testigos.

Lo argumentos planteados son parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, por los siguientes motivos:

El artículo 16 Constitucional, en la parte conducente dice:

Artículo 16.- ...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia....

...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la

exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos....

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone:

Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderle, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida....

Por su parte el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal establece:

Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- ...;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;...

El capítulo X del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, dispone:

CAPITULO X

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 137.- Son objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el Impuesto al Valor Agregado: Teatro, Cine, Circo y Espectáculos de Carpa, Corridas de Toros, Espectáculos de Box, Lucha y Deportivos, Apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión.

Artículo 138.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la explotación de las actividades señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 139.- Este impuesto se causará con base en los ingresos que se obtengan por la explotación de las actividades

que señala el Artículo 137 de esta Ley, y se pagará conforme a las tarifas y cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 140.- El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe, la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas **podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.**

Artículo 141.- Los ingresos serán supervisados por un interventor que designará la autoridad fiscal correspondiente, con las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 142.- Ninguna de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, aunque sea en forma eventual, podrá practicarse sin **avisar** por escrito a la Recaudación de Rentas correspondiente, con 24 horas de anticipación a su celebración, **indicando la naturaleza y características de aquellas.**

Artículo 143.- Las facultades del interventor a que se refiere el Artículo 141 de esta Ley, son las siguientes:

I.- Determinar el boletaje vendido, y el importe de los ingresos.

II.- Formular liquidación que deberá ser firmada por un representante de la empresa.

III.- Recaudar el Impuesto que se cause con motivo de la celebración de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley.

Artículo 143-1.- Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.

Artículo 143-2.- Los **honorarios de los Interventores** de los eventos a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley **se determinarán discrecionalmente por el Recaudador de Rentas del Estado**, y en ningún caso será menor al equivalente de cuatro salarios mínimos general vigente en el Estado.

Artículo 143-3.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además las siguientes obligaciones:

I.- Presentar ante la Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, en el mismo término que establece el Artículo 142 de esta Ley.

II.- No vender boletos en tanto no estén resellados por las Autoridades Fiscales.

III.- Permitir a los Interventores que designe la Secretaría de Planeación y Finanzas o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV.- Los contribuyentes de este impuesto que exploten espectáculos en forma eventual, tendrán además las siguientes obligaciones:

A).- Dar aviso de la iniciación de las actividades a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley.

B).- Dar el aviso a que se refiere el Artículo 142 de esta Ley, señalando además la fecha en que habrán de concluir las actividades en cada jurisdicción.

C).- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del periodo de explotación, ante la Oficina de recaudación de Rentas de su jurisdicción, a más tardar el día último que comprenda el aviso, cuya vigencia se vaya ampliar y.

D) Previamente a la iniciación de actividades otorgar garantías a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.

Artículo 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 143-5.- Quedan preferentemente afectos a garantizar el pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos o diversiones; cuando sean propiedad de los contribuyentes de este impuesto; y

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo público.

De las copias certificadas de los oficios *****₁, *****₁ y *****₁, signados por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, exhibidos en copia certificada como parte del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, mediante los cuales la autoridad demandada designo a los interventores autorizados para llevar a cabo las visitas de intervención que sirvieron de sustento para la emisión de los actos impugnados, se advierte:

A.- Por lo que hace al evento deportivo a realizarse el 28 de febrero de 2020, se designaron a 24 interventores.

B.- Por lo que hace al evento deportivo a realizarse el 02 de marzo de 2020, se designaron a 04 interventores; y

C.- Por lo que hace al evento deportivo a realizarse el 03 de marzo de 2020, se designaron a 24 interventores.

En relación con el oficio mencionado en el apartado **A**, al inicio del acta de intervención levantada el 28 de febrero de 2020, se asienta que el interventor Julio César Morales Carrillo se hizo presente en las instalaciones del *****₂, ubicado en *****₃, previa identificación, señalando el número de la

identificación oficial, que ésta fue expedida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California el 28 de enero de 2020, que el documento cuenta con fotografía, el nombre del interventor, el número de credencial oficial, quién la expide y la fecha de expedición, y que fue exhibida a la persona con quien se entendió la diligencia. No obstante lo anterior, en el apartado de observaciones de dicha acta se hace constar los nombres de todos los interventores presentes, siendo estos en número de 24, y al calce del acta constan las firmas de todos estos interventores.

En relación con el oficio mencionado en el apartado **B**, al inicio del acta de intervención levantada el 02 de marzo de 2020, se asienta que el interventor Julio César Morales Carrillo se hizo presente en las instalaciones del *****², ubicado en *****³, previa identificación, señalando el número de la identificación oficial, que ésta fue expedida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California el 28 de enero de 2020, que el documento cuenta con fotografía, el nombre del interventor, el número de credencial oficial, quién la expide y la fecha de expedición, y que fue exhibida a la persona con quien se entendió la diligencia. No obstante lo anterior, en el apartado de observaciones de dicha acta se hace constar los nombres de todos los interventores presentes, siendo estos en número de 04, y al calce del acta constan las firmas de todos estos interventores.

En relación con el oficio mencionado en el apartado **C**, al inicio del acta de intervención levantada el 03 de marzo de 2020, se asienta que el interventor Ricardo Ortiz Lemus se hizo presente en las instalaciones del *****², ubicado en *****³, previa identificación, señalando el número de la identificación oficial, que ésta fue expedida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California el 28 de enero de 2020, que el documento cuenta con fotografía, el nombre del interventor, el número de credencial oficial, quién la expide y la fecha de expedición, y que fue exhibida a la persona con quien se entendió la diligencia. No obstante lo anterior, en el apartado de observaciones de dicha acta se hace constar los nombres de todos los interventores presentes, siendo estos en número de 24, y al calce del acta constan las firmas de todos estos interventores.

Por lo que hace a que en las diligencias de Intervención no se indica el domicilio cierto de la empresa intervenida el argumento es infundado, pues de la simple lectura de las actas de Intervención levantadas por el personal designado, se advierte que sí se indica como lugar el *****² y como domicilio cierto el ubicado en *****³. Es también infundado el argumento relacionado con el horario de inicio y conclusión de las diligencias de intervención, porque claramente se indica en cada una de las actas mencionadas la hora y el día en que

compareció el intervisor y la hora de conclusión de la diligencia.

Sin embargo, se dice que son parcialmente fundados los argumentos planteados por la parte actora, en razón de que, al analizar dichos argumentos y al advertir esta Sala con base en el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, que al haber intervenido en las diligencias mencionadas una multiplicidad de intervisores, resulta lógico y evidente concluir que las actas no se encuentran debidamente circunstanciadas por cuanto a los elementos de tiempo, modo y lugar en que el personal hacendario se constituyó en el domicilio del lugar en que se llevaron a cabo las diligencias de intervención, porque únicamente se identificó uno de los intervisores, señalando sus datos de identificación y presentando la credencial correspondiente.

No existe evidencia y la autoridad no acreditó que en el acta de intervención conste que los diversos intervisores que estuvieron presentes en las diligencias y no mencionados al inicio de la misma, se identificaron debidamente, ni siquiera se menciona su presencia al inicio de la diligencia o, en su caso, en qué momento de la diligencia se hicieron presentes, identificándose debidamente ante la empresa intervenida.

De las copias certificadas de la diligencia de intervención no se advierte además que se haya requerido a presencia del representante legal de la demandante organizadora de los eventos deportivos, y ante su incomparecencia podría entonces firmar el acta correspondiente la persona con quien se entendió la diligencia, incumplándose con lo dispuesto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado.

Tampoco se hizo constar de forma pormenorizada la identificación del personal actuante en razón de que no se indica el nombre del funcionario que suscribió las constancias de identificación, así como la fecha de expedición y expiración, lo anterior, como se dijo, en razón de la multiplicidad de intervisores que estuvieron presentes en las diligencias, identificándose sólo uno de ellos en cada una de las diligencias.

Asimismo, no existió designación de dos testigos de asistencia, incumplándose con la formalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, porque de las actas mencionadas no se advierte que desde el inicio de la diligencia se haya hecho la designación correspondiente, dando oportunidad a la empresa intervenida de hacer la designación correspondiente y ante su omisión o negativa, designarlos la propia autoridad. No es obstáculo para concluir lo anterior que al firmar del acta se indique el nombre de unas personas bajo el rubro de

"Testigo" cuando no consta que se llevó a cabo la designación oportunamente.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el que la Ley de la materia (Ley de Hacienda del Estado) no establezca tal obligación, cuenta habida que aún cuando la Ley no lo disponga, este requisito constituye una formalidad de toda actuación de la autoridad administrativa, en los términos del artículo 16 Constitucional en las partes ya referidas con antelación, en relación con el artículo 7 de la Constitución Local y 83 fracción II de la Ley del Tribunal.

Son criterio orientador las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190825

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.15 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1365

Tipo: Aislada

ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS.

Tratándose de visitas de inspección los visitantes no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4826/99. La Nueva Compañía Colonial, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: María Luisa Suárez Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXVII, Tercera Parte, página 128, tesis de rubro: "VISITAS DE INSPECCIÓN".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197215

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. CLXXIII/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 186

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA. LOS ARTÍCULOS 196 Y 198 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida por una autoridad administrativa debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive su causa, expresándose el nombre del visitado, el domicilio en que debe llevarse a cabo la visita y su objeto, levantándose, al concluirla, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. **Ahora bien, el hecho de que los artículos 196 y 198 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, omitan algunas de las formalidades que debe revestir una visita de inspección, como la mención del nombre del visitado y que el acta que se levante se realice en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, no implica una violación al citado precepto constitucional, ya que es suficiente la sola existencia de éste, para que los requisitos establecidos para las visitas domiciliarias que practique la autoridad administrativa subsistan por encima de la legislación ordinaria, aun cuando ésta guarde silencio acerca de su exigibilidad, pues ante la ausencia de requisitos en la norma específica, se encuentra el ordenamiento constitucional que sin excepción alguna consagra la garantía en favor de todos los gobernados, la cual debe ser respetada indefectiblemente por la autoridad administrativa cuando realice alguno de esos actos.**

Amparo en revisión 1854/93. Jaime Elizondo Montemayor y coag. 23 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en ausencia de él hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En las relatadas condiciones, y toda vez que los actos impugnados tienen su origen y se sustentan en las actas de Intervención mencionadas, se actualiza la causal de nulidad de los actos impugnados establecida en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de los actos impugnados, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales.

Por lo que con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando IV, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados, consistentes en los oficios números *****₁, *****₁ y *****₁, todos de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitidos por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, que contienen los requerimientos de pago dirigidos a la demandante, en concepto de Pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, un Impuesto Adicional para la Educación Media Superior y sus accesorios, mediante los cuales se determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la actora por las sumas de dinero señaladas en dichos oficios.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la citada Ley, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos que se declaran nulos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Número de oficio, con 18 en páginas 1, 2, 8, 14, 20 y 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombre, con 6 en páginas 12, 13, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Dirección, con 4 en páginas 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **708/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICINCO** FOJAS ÚTILES. ---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

